



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA aporta notificación al demandado, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Nueve (09) de junio de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDILSON SOLANO SUAREZ
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de EDILSON SOLANO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.195.099, para obtener el pago por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$28.158.622) por concepto de capital contenido en el titulo valor – PAGARE No. 7240084610; el cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el día treinta y uno (31) de enero de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado EDILSON SOLANO SUAREZ, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día veintiocho (28) de abril del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación BANCOLOMBIA S.A presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha treinta (30) de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día veintiocho (28) de abril del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a



esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

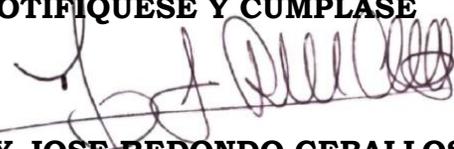
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el treinta y uno (31) de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.407.931). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez